



DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución N° 226

MENDOZA, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO

La Resolución N° 133/2014 de la Dirección de Defensa del Consumidor de la provincia de Mendoza, y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 42° de la Constitución Nacional consagra que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que el artículo 4° de la Ley Nacional N° 24.240 establece, en su parte pertinente, que “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.”

Que el artículo 40° de la Ley Provincial N° 5547 prescribe que “Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán permitir en forma cierta y eficaz, veraz y suficiente, el conocimiento sobre sus características esenciales de conformidad a las normas relativas a identificación de mercaderías, publicidad engañosa y exhibición de precios o de cualquier otra”.

Que, en lo que concierne a la utilización de tarjetas de crédito, el artículo 37°, inciso c), de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito dispone que “El proveedor está obligado a: ... c) No efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta.”

Que el adecuado funcionamiento del mercado tiene como pilar fundamental que la información sea clara y se encuentre disponible en todo momento para los consumidores.

Que dicha información es relevante y necesaria para elaborar pautas relacionadas con las políticas de consumo, focalizadas en la transparencia del mercado y en la difusión de la información para que los consumidores y usuarios puedan conocer la variedad de la oferta.

Que, en lo que respecta a la obligatoriedad de aceptar las tarjetas de débito, el artículo 10° de la Ley Nacional N° 27.253 dispone que “Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo nacional considere equivalentes y podrán computar como crédito fiscal del impuesto al valor agregado el costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate, por el monto que a tal efecto autorice la autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional realizará las acciones necesarias a fin de facilitar el acceso a las tecnologías que se requieran para cumplir con esta obligación y a la capacitación para su uso, pudiendo establecer incentivos



y tomar medidas tendientes a morigerar los costos en los que se incurra a tal efecto. El Poder Ejecutivo nacional realizará las acciones necesarias para eliminar la incidencia del costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate a aquellos contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Queda prohibida la aplicación de comisiones transaccionales sobre las operaciones comprendidas en lo estipulado en la presente ley realizadas con tarjeta de débito. Facúltese a la autoridad de aplicación a reglamentar lo establecido en el presente artículo.”

Que la tarjeta de débito es un medio de pago equivalente al efectivo. Por lo tanto no puede existir ningún tipo de cobro adicional por su uso en operaciones de compra de bienes o pago de servicios.

Que la Ley Nº 27.253 establece que los proveedores que realicen operaciones con consumidores finales deberán aceptar todas las tarjetas o medios de pago comprendidos en dicha norma, excepto que el importe de la operación sea menor a los Pesos Cien (importe actualizado por Resolución de AFIP); o la actividad se desarrolle en localidades cuya población resulte menor a mil (1.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Que las disposiciones mencionadas imponen la necesidad de modificar la Resolución Nº 133/2014 de la Dirección de Defensa del Consumidor de la provincia de Mendoza, a fin de adecuarla a las nuevas prescripciones que regulan la práctica comercial actual.

Que asimismo se advierte la necesidad de modificar el régimen sancionatorio previsto en la Resolución Nº 133/2014 D.D.C. ya que allí se establece como única sanción posible la multa y la misma está determinada en función de la superficie que tiene el local comercial.

Que se advierte como beneficioso el contemplar un régimen sancionatorio más amplio que prevea la posibilidad de imponer las diversas sanciones que se encuentran reguladas en el art. 57 de la Ley Provincial Nº 5.547 (apercibimiento, multa, clausura, entre otras.).

Que las sanciones sean diversas permitirá ponderar de mejor manera las diferentes situaciones que se pueden presentar. No merece el mismo tratamiento aquel que exhibió la cartelería de la información de las formas de pago después de un Acta de Infracción; que aquel que, a pesar del Acta de Infracción, mantuvo su conducta incumplidora. También deberá valorarse si el proveedor infraccionado cuenta o no con antecedentes, entre otras cosas.

Que es facultad de esta Dirección conforme el artículo 48° de la Ley Nº 5547 ser la autoridad de aplicación de la mencionada ley, pudiendo "dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de esta ley y su reglamentación. (Texto según ley 5966, Art. 1)".

POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR RESUELVE

ARTICULO 1° - Quedan obligadas al cumplimiento de esta resolución toda persona humana o jurídica, de naturaleza pública o privada, que reúna las características necesarias para ser considerada proveedor, en los términos del artículo 2° de la Ley Nacional Nº 24.240 y del artículo 4° de la Ley Provincial Nº 5.547, y que desarrolle de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades que impliquen la comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores



o usuarios, dentro del territorio de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 2° - Los obligados, comprendidos en el Artículo 1°, deberán informar al público todas las formas de pago aceptadas, debiendo ser exhibidas claramente en todos los ingresos con caracteres destacados, claros y ampliamente visibles desde la vía pública en cada uno de sus locales. En el caso de que tuvieren estacionamiento propio o de terceros, deberán indicar todas las formas de pago que aceptan en todos los ingresos al estacionamiento.

ARTICULO 3° - Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán exhibir en cada local un cartel claramente visible, ubicado en cada uno de los accesos al mismo, que contendrá los datos que presenta el modelo que se acompaña como ANEXO I. Básicamente, la cartelería contendrá un título que indicará "Información Formas de Pago". Luego se detallará lo siguiente: • SI SE ACEPTA EFECTIVO • SI SE ACEPTAN TARJETAS DE DÉBITO. • SI/NO SE ACEPTAN TARJETAS DE CRÉDITO. • SI/NO SE ACEPTAN OTROS MEDIOS DE PAGO (en su caso, especifique cuáles) Se deberá indicar cuál o cuáles son los nombres de las tarjetas de débito que recibe y, en su caso, cuál o cuáles son los nombres de las tarjetas de crédito y otros medios de pago que eventualmente acepte el local comercial. Finalmente se incluirá la siguiente leyenda: "El proveedor está obligado a no efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado, con tarjeta de débito y tarjeta de crédito en una cuota" (art. 37° inc c) de la Ley N° 25.065 y art. 10° de la Ley N° 27.253). Dirección Provincial de Defensa del Consumidor Mendoza. Resolución N° 226/2020 Reclamos: 148 opción 3.

ARTICULO 4° - El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1, se sancionará con alguna de las penas previstas en el artículo 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.

ARTICULO 5° - Déjese sin efecto en todas sus partes la Resolución N° 133/2014 de la Dirección de Defensa del Consumidor, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 6° - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7° - Cúmplase, insértese en el Registro de Resoluciones.

ARTICULO 8° - Publíquese en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza y archívese.

Mgter. Mónica S. Lucero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/09/2020	31195